



EXPEDIENTE N° : 337-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.  
 UNIDAD MINERA : ANTAPACCAY  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR,  
 DEPARTAMENTO DE CUSCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**SUMILLA:** Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral N° 337-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la comisión de las conductas infractoras N° 3, 4, 5 y 6, toda vez que con las nuevas pruebas aportadas no se han desvirtuado sus incumplimientos.

Asimismo, se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral N° 337-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido a dejar sin efecto el cumplimiento de la medida correctiva ordenada para las conductas infractoras N° 6 y 7.

Lima, 12 de diciembre del 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI del 17 de marzo del 2016, notificada el 18 de marzo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió, entre otras cosas, lo siguiente<sup>1</sup>:

(i) Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, Antapaccay) por la comisión de las infracciones administrativas que se detallan a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Antapaccay no construyó la poza de almacenamiento de lodos correspondiente a la plataforma ANT10-041, de acuerdo a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	Antapaccay almacenó suelo orgánico (top soil) en una zona distinta a la destinada para ello, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
3	Antapaccay no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

<sup>1</sup> Folios 390 al 420 del Expediente N° 337-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).





4	Antapaccay no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Antapaccay no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondiente al mes de octubre del año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente.	Numeral 1 del Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	Antapaccay no contó con la autorización de uso del terreno superficial de parte de los propietarios de la Comunidad Campesina de Alto Huarca.	Literal c) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
7	Se detectó un cilindro de aceite dispuesto a la intemperie, sin sistema de contención ni protección, frente a la faja de la chancadora primaria; evidenciándose, además, que el aceite estaría impactando al suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(ii) Ordenar a Antapaccay que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Antapaccay almacenó suelo orgánico (top soil) en una zona distinta a la destinada para ello, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental.	Elaborar un procedimiento de trabajo de manejo ambiental adecuado de suelo orgánico extraído.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado que incluya las medidas implementadas en el procedimiento de trabajo de manejo ambiental adecuado de suelo orgánico extraído, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.
	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de los trabajos de manejo conservación del suelo orgánico extraído durante el	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el programa de capacitación, copia de la presentación de





	desarrollo de las operaciones mineras, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.
Antapaccay no contó con la autorización de uso de terreno superficial de parte de los propietarios de la Comunidad Campesina de Alto Huarca.	Acreditar la autorización de uso de terreno superficial del área donde desarrolla sus operaciones a la fecha.	Veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado que incluya las medidas implementadas para contar con la autorización del uso del terreno superficial del área donde desarrolla sus operaciones a la fecha, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.
Se detectó un cilindro de aceite dispuesto a la intemperie, sin sistema de contención ni protección, frente a la faja de la chancadora primaria; evidenciándose además, que el aceite estaría impactando al suelo natural.	El titular minero debe impermeabilizar el área donde está ubicado el cilindro. Asimismo, deberá implementar un sistema de contención en caso de derrame de aceite; así como, una cubierta para impedir que el efecto de las precipitaciones pueda generar contaminación al ambiente.	Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado que incluya las medidas implementadas, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.

- (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:





N°	Supuesta conducta infractora
1	La faja transportadora overland no estaría cubierta en su totalidad con un semicilindro de acero galvanizado, incumpléndose con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
2	Las tres (03) tuberías metálicas de veinte pulgadas (20") de diámetro, que transportan los relaves hacia el Tajo Chabuca Este-Oeste (desde el área Antapaccay hacia el área Tintaya), no contarían con un sistema de colección y drenaje, así como un sistema de almacenamiento, como medida preventiva en caso de producirse derrames.
3	Dentro del depósito destinado para el almacenamiento de residuos sólidos metálicos no peligrosos (chatarra) se habrían encontrado residuos sólidos peligrosos (cilindros vacíos que contenían aceite).
4	Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, el reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay.
5	Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, el reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay.
6	Antapaccay habría implementado la plataforma ANT10-025 en coordenadas distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

2. El 12 de abril del 2016, Antapaccay interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI alegando lo siguiente<sup>2</sup>:

Conductas infractoras N° 3, 4 y 5:

- (i) Las conductas infractoras N° 3, 4 y 5 califican como hallazgos de menor trascendencia, por lo que se le debió aplicar la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD de manera retroactiva.
- (ii) En pronunciamientos anteriores, la Dirección de Fiscalización archivó imputaciones aplicando de manera retroactiva la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

Conducta infractora N° 6:

- (i) A la fecha de la Supervisión Regular 2012, las actividades de exploración estaban previstas en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.
- (ii) De los de los 271 taladros propuestos para la campaña de exploración, sólo 31 de ellos se ubicaban en terrenos superficiales de terceros, y de éstos últimos sólo 4 fueron ejecutados.
- (iii) La propiedad de los 4 taladros se adquirió el 30 de noviembre del 2011 con anterioridad a la Supervisión Regular 2012.
- (iv) En el escrito de descargos se hizo referencia a un quinto taladro ejecutado fuera de la propiedad de la empresa; sin embargo la propiedad donde se ejecutó ya había sido adquirida el 2 de marzo del 2001.
- (v) Se adjunta un plano donde se visualiza la propiedad de Antapaccay, así como la ubicación de los taladros (264 ANT10-008, 262 ANT10-064, 258 ANT-10-116 y el 251-ANT10-144).

Folios 422 al 463 del expediente.





- (vi) Las escrituras públicas presentadas en los descargos sí acreditan la propiedad de terrenos superficiales de Antapaccay, por lo que no se requería contar con autorización de uso de terreno superficial.
- (vii) En el Informe de Cierre, presentado el 7 de agosto del 2014, se señala las actividades de cierre dentro de los terrenos superficiales de Antapaccay.

Medida correctiva de la conducta infractora N° 6:

- (i) Se solicita se deje sin efecto la medida correctiva ordenada, debido a que Antapaccay es propietaria de las áreas donde se ejecutó la exploración minera.

Medida correctiva de la conducta infractora N° 7:

- (i) El 3 de diciembre del 2012, Antapaccay cumplió con presentar la implementación de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2012.
- (ii) Actualmente, el área donde se verificó los cilindros es un área libre, que no es utilizada para el acopio ni el almacenamiento de los cilindros.
- (iii) Se deben presente los principios de razonabilidad, presunción de veracidad y verdad material.

- 3. Mediante escritos del 26 de abril y 10 de mayo del 2016<sup>3</sup>, Antapaccay comunicó el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras N° 2 y 6 de la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4. Mediante la presente Resolución se determinará si corresponde declarar procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Antapaccay contra la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI y, de ser el caso, si corresponde declarar fundado dicho recurso.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- III.1 **Única cuestión en discusión:** Si corresponde declarar procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Antapaccay contra la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI y, de ser el caso, si corresponde declarar fundado dicho recurso

### III.1.1. Procedencia del recurso de reconsideración

- 5. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>4</sup> (en adelante, TUO del RPAS), en concordancia con el

<sup>3</sup> Folios del 472 al 550 y del 551 al 553, respectivamente, del expediente.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





- Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>5</sup>, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>6</sup>, concordado con el Artículo 208° de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una medida correctiva sólo si es sustentado en nueva prueba.
  7. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>8</sup>.
  8. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Antapaccay por la comisión de siete (7) infracciones a la normativa ambiental y se ordenó cuatro (04) medidas correctivas, fue debidamente notificada el 18 de marzo de 2016; por lo que Antapaccay tenía de plazo hasta el 12 de abril de 2016 para impugnar la mencionada resolución.

---

**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

5. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 207°.- Recursos administrativos**  
(...)  
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".
6. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**  
(...)  
24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".
7. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".
8. Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014  
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.  
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".





9. El 12 de abril del 2016, Antapaccay presentó su recurso de reconsideración; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando en calidad de nuevas pruebas la siguiente documentación:
- (i) Copia de la Resolución N° 051-2014-OEFA/TFA del 25 de marzo del 2014.
  - (ii) Figura N° 4-6 "Mapa de delimitación de terrenos superficiales" considerada en la Tercera Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado para el Proyecto de Exploración Minera Antapaccay (en adelante, Tercera Modificatoria del EIAAsd).
  - (iii) Copia de la Resolución Directoral N° 085-2011-MEM/AAM del 15 de marzo del 2011, que aprobó la Tercera Modificatoria del EIAAsd.
  - (iv) Un plano donde se visualiza la propiedad de Antapaccay y de terceros, así como los taladros (264 ANT10-008, 262 ANT10-064, 258 ANT-10-116 y el 251-ANT10-144), que a la fecha de la elaboración de la Tercera Modificatoria del EIAAsd aún no eran de la propiedad de Antapaccay.
  - (v) Cargo de entrega del Informe de Cierre de las actividades del Proyecto de Exploración Minera Antapaccay, tanto a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) como al OEFA, que señala las actividades de cierre, los tiempos de ejecución de labores de perforación, las labores planificadas y ejecutadas, dentro de los terrenos superficiales de Antapaccay.
  - (vi) Copia de la comunicación XSLT-658/12, dirigida a la Dirección de Supervisión del OEFA, recepcionada el 3 de diciembre del 2012, que contiene el Informe de Implementación de la Recomendación N° 3.
  - (vii) Panel fotográfico de fecha 28 de marzo del 2016.
10. Al respecto, cabe indicar que los documentos señalados no se encuentran contenidos en el expediente, por lo que no fueron evaluados por esta Dirección al momento de emitir la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI. En tal sentido, dichos documentos constituyen nuevas pruebas a valorar en la presente resolución.
11. Considerando que Antapaccay presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que las nuevas pruebas aportadas no fueron valoradas en la tramitación del expediente por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.
12. Por otro lado, cabe precisar que existen aspectos del recurso de reconsideración presentado por la empresa sobre los cuales no ha presentado medios probatorios nuevos sino únicamente ha reiterado algunos de los argumentos ya presentados con anterioridad y, además, ha reforzado otros a través de una interpretación complementaria a las pruebas ya introducidas en el presente expediente.





**III.1.2. Conductas Infractoras 3, 4 y 5: Antapaccay no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012; así como, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondientes al mes de octubre del año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente**

13. Antapaccay alega que respecto a las conductas infractoras N° 3, 4 y 5, tanto en el escrito de descargos como en el escrito complementario, solicitó la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia (en adelante, RSVIMT). Ello, en la medida que se demuestra el cumplimiento de los supuestos establecidos en la norma.
14. Sobre el particular, cabe indicar que la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, así como de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, calificarían como hallazgos de menor trascendencia en caso cumplan con los requisitos establecidos en el RSVIMT, es decir, que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
15. A continuación se presenta el anexo del referido Reglamento, donde se detallan los hallazgos que calificarían como de menor trascendencia:

## ANEXO

## Hallazgos de menor trascendencia

I	Referidos a la remisión de información
I.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.5	No presentar el Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.6	No presentar otra información o documentación requerida por la Entidad de Fiscalización Ambiental en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.

16. Sin embargo, cabe indicar que conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT, se señala que las disposiciones del Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentran siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador<sup>9</sup>.

*"Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD*

*(...)*

*Disposición complementaria transitoria*

*(...)*

*Única.- (...) Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la*

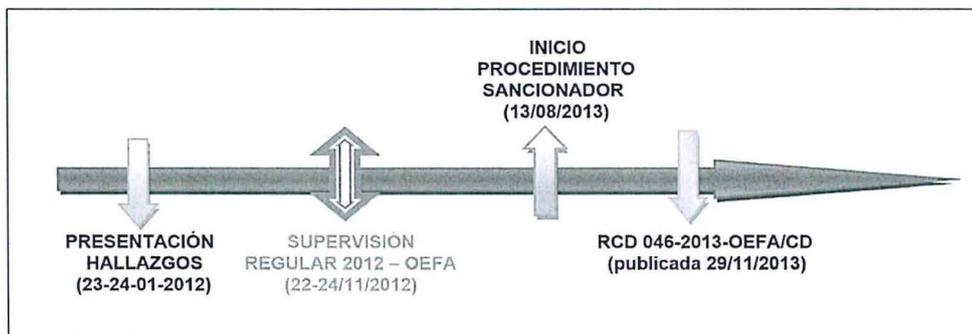
<sup>9</sup> Folio 567 (reverso) del expediente.





Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.”

17. En ese orden de ideas, las disposiciones del RSVIMT no resultan aplicables al presente caso, dado que a la fecha de su entrada en vigencia las conductas infractoras 3, 4 y 5 de la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI ya se encontraban siendo investigadas en un procedimiento administrativo sancionador (iniciado el 13 de agosto del 2013). Para un mejor entendimiento de los hechos señalados, se presenta la siguiente línea de tiempo:



18. Antapaccay alega que mediante Resolución N° 051-2014-OEFA/TFA del 25 de marzo del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA declaró el archivo de un procedimiento administrativo sancionador aplicando el RSVIMT de manera retroactiva.
19. En el caso alegado por Antapaccay, se advierte que el Tribunal de Fiscalización Ambiental revocó la Resolución Directoral N° 506-2013-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2013, toda vez que en este, se dispuso sancionar con una multa a un administrado por un hallazgo de menor trascendencia que era materia de un procedimiento administrativo iniciado antes de la vigencia del RSVIMT; cuando lo correcto era calificar dicho hallazgo como una infracción leve y sancionarlo con una amonestación<sup>10</sup>, de conformidad con lo establecido en el propio reglamento.
20. Sin embargo, en el presente caso la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI no resolvió sancionar a Antapaccay, sólo se determinó su responsabilidad administrativa. En efecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, actualmente el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas

<sup>10</sup> Resolución N° 051-2014-OEFA/TFA del 25 de marzo del 2014

(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C. con una multa de 2,06 (dos con 06/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2.06 UIT

(...)

Folio 560 del expediente.





respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.

21. En tal sentido, no resultaban aplicables las disposiciones establecidas mediante el RSVIMT al momento de emitir la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador se encontraba en su primera etapa, donde correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa y la imposición de medidas correctivas en caso no se hayan subsanado las conductas infractoras.
22. En ese contexto, la imposición de una eventual sanción, así como la consecuente aplicación del RSVIMT corresponderá a la segunda etapa del procedimiento<sup>11</sup>, de ser el caso. En atención a lo indicado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Antapaccay en este extremo.

### III.1.3. **Conducta Infractora 6: Antapaccay no contó con la autorización de uso del terreno superficial de parte de los propietarios de la Comunidad Campesina de Alto Huarca**

23. Antapaccay alega que a la fecha de la Supervisión Regular 2012, las actividades de exploración estaban previstas en la Tercera Modificatoria del EIASd para el proyecto de exploración minera Antapaccay, aprobada en marzo del 2011.
24. Al respecto, cabe indicar que si bien de la documentación que obra en el expediente se advierte que Antapaccay gestionó las certificaciones ambientales del proyecto de exploración minera Antapaccay antes de la Supervisión Regular 2012, ello no desvirtúa la conducta infractora. En efecto, la conducta infractora impugnada está referida en no contar con el derecho de uso del terreno superficial correspondiente al área en donde se iba a ejecutar las actividades de exploración minera, no a la realización de actividades sin certificación ambiental<sup>12</sup>.
25. De otro lado, Antapaccay alega que de los doscientos setenta y un (271) taladros propuestos para la campaña de exploración, sólo treinta y uno (31) de ellos se ubicaban en terrenos superficiales de terceros, y de éstos últimos sólo cuatro (4) fueron ejecutados (264 ANT10-008, 262 ANT10-064, 258 ANT-10-116 y el 251-ANT10-144), no cinco (5) como mencionó en los descargos.
26. Al respecto, de la revisión del Intranet del Ministerio de Energía y Minas, se advierte la Carta XSLT-311/10 del 27 de mayo del 2011, a través de la cual Antapaccay (antes, Xstrata) comunica el inicio de actividades para el día 3 de junio del 2011. Bajo dicho contexto, a la fecha de la Supervisión Regular 2012, el proyecto se encontraba en el decimoséptimo mes de operaciones de exploración minera, por lo que debía contar con la autorización de uso de terreno superficial en las áreas de los taladros ejecutados<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Folios 410 (reverso) y 411 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 426 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 561 del expediente.





27. Ahora bien, para determinar qué taladros fueron ejecutados en propiedad de terceros se procederá a revisar la siguiente información presentada por el titular minero: (i) la Tercera Modificación de su EIAsd y (ii) el Informe de Cierre de Actividades del Proyecto de Exploración Minera Antapaccay.
28. En la Tercera Modificación de su EIAsd, aprobado el 15 de marzo de 2011, se muestra la relación de taladros que se ubican en propiedad superficial que no pertenecían a Antapaccay (antes, Xstrata), de acuerdo con el siguiente detalle<sup>14</sup>:

**"Tercera Modificación del EIAsd del proyecto de Exploración Minera Antapaccay**

**4. Descripción del Área del Proyecto**

**4.1 Descripción de Aspectos Generales**

(...)

**4.1.8 Propiedad Superficial**

Las nuevas actividades de exploración propuestas se desarrollan principalmente sobre terrenos superficiales que pertenecen a Xstrata, a excepción de 31 taladros de perforación de los 271 propuestos, que se ubicarán sobre terrenos superficiales que no pertenecen a Xstrata. En la Tabla 4-5 se presenta la relación de los taladros propuestos que se ubican fuera de la propiedad de Xstrata.

**Tabla 4-5: Lista de Taladros ubicados fuera de la Propiedad Superficial de Xstrata**

N°	N° Plataforma	N° Taladro	Código del Taladro	Coordenadas UTM de Taladros (PSAD-56)		Cota	Propietario Terreno Superficial
				Este	Norte		
1	9	9	ANTOX-004	242 489,65	8 348 080	4 038,88	Gabriel Chilo Achiri/ Nicolas Chilo
2	27	27	ANTOX-005	242 695,63	8 348 080	4 001,86	
3	14	14	ANTOX-007	242 527,31	8 348 030	4 030,75	
4	25	25	ANT10-034	242 648,49	8 348 200	3 998,355	
5	33	33	ANT10-038	242 748,43	8 348 300	3 986,197	
6	59	59	ANT10-044	242 999,62	8 348 400	3 986,197	
7	50	50	ANT10-045	242 899,68	8 348 400	3 986,197	
8	67	67	ANT10-047	243 048,23	8 348 450	3 984,848	
9	241	264	ANT10-008	244 801,04	8 344 650	4 039,002	
10	243	266	ANT10-062	245 002,51	8 344 650	4 029,688	
11	239	262	ANT10-064	244 604,44	8 344 650	4 038,435	
12	242	265	ANT10-076	244 900,35	8 345 250	4 019,565	Maria Pezo Garcia
13	235	268	ANT10-116	244 398,72	8 344 650	4 039,577	
14	244	267	ANT10-128	245 150,69	8 345 250	4 008,357	
15	245	268	ANT10-157	245 297,71	8 345 250	3 999,713	
16	246	269	ANT10-010	245 404,45	8 344 650	4 038,26	
17	247	270	ANT10-063	245 600,99	8 344 650	4 013,001	Moises Vidal Chancayauri
18	248	271	ANT10-117	245 802,44	8 344 650	4 017,43	
19	2	2	ANT10-011	241 798,21	8 344 750	4 205,08	
20	3	3	ANT10-071	242 101,27	8 344 850	4 215,534	Vicente Chilo Carlos
21	1	1	ANT10-014	241 700,68	8 344 950	4 135,368	Isidro Alvarez / José Supho Umasi
22	227	250	ANT10-106	244 000,32	8 346 850	3 982,019	Gumerinda Ccapa Vda. de Alvarez
23	48	48	ANT10-137	242 698,09	8 344 150	4 080,586	Justo Ccallo Lampa
24	228	251	ANT10-144	244 000,39	8 344 450	4 058,517	Aurelio Umasi Tira
25	112	116	ANT10-040	243 300,77	8 346 300	3 982,12	
26	142	156	ANT10-037	243 400,71	8 346 250	3 983,50	UGEL-Espinar*
27	143	157	ANT10-093	243 400,71	8 343 400	3 983,50	
28	122	126	ANT10-035	243 346,00	8 346 190	3 982,90	
29	40	40	ANT10-141	242 780,31	8 344 250	4 057,226	Propiedad de tercero
30	236	259	ANT10-107	244 398,28	8 346 850	3 978,645	Propiedad de tercero
31	237	260	ANT10-105	244 400,26	8 346 650	3 984,902	Propiedad de tercero

Fuente: Los datos sobre las plataformas y taladros fueron proporcionados por Xstrata (2010). Base de datos de propiedad de Xstrata Tintaya, actualizada hasta julio 2010. \* Actualmente, el terreno de la UGEL-Espinar se encuentra en permuta.

(...)"

29. De conformidad con la Tercera Modificación del EIAsd, los taladros se ubicarían, conforme se aprecia a continuación<sup>15</sup>:

Folios 473 del expediente.

Folio 574 del expediente.



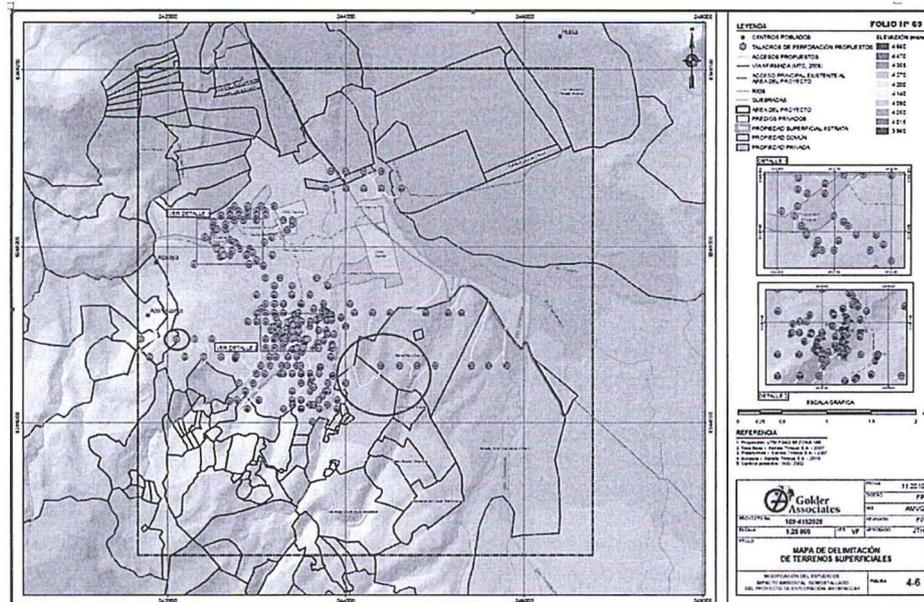
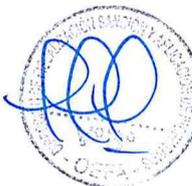


Figura N° 4-6 "Mapa de delimitación de terrenos superficiales" considerada en la Tercera Modificatoria del EIASd para el Proyecto de Exploración Minera Antapaccay

30. De la revisión del Informe de Cierre de Actividades del Proyecto de Exploración Minera Antapaccay presentado al OEFA –con Hoja de trámite N° 32497<sup>16</sup>– y al Ministerio de Energía y Minas –con registro N° 2421426<sup>17</sup>–, se advierte que el titular minero reporta las actividades de cierre ejecutadas en su proyecto, en el cual se proporciona la relación de taladros efectivamente ejecutados, los mismos que se detallan a continuación<sup>18</sup>:



16  
17  
18

Folio 568 del expediente.  
 Folio 569 del expediente.  
 Folio 571 (reverso) del expediente.



Tabla 6. Relación de taladros ejecutados

Nro	Nombre	TALADROS DE SULFUROS EJECUTADOS 2011-2012					
		Coordenadas Levantadas					
		E	N	Cola	Az	Dip	Prof
1	ANT10-006	243295.81	8344077.00	4082.69	90	-73	920.40
2	ANT10-007	243212.53	8344180.87	4078.50	90	-72	988.75
3	ANT10-008	244613.10	8344306.84	4050.58	270	-60	876.85
4	ANT10-013	243219.82	8344456.80	4032.81	90	-70	997.30
5	ANT10-016	243196.77	8344588.26	4031.42	90	-65	564.20
6	ANT10-019	243300.00	8344770.35	4024.84	90	-65	332.45
7	ANT10-021	243112.87	8344876.85	4019.66	90	-70	1027.85
8	ANT10-022	243135.68	8344976.82	4020.22	90	-75	970.50
9	ANT10-025 (ANTOX-081)	243047.55	8345286.80	4008.85	270.00	-72.00	1029.50
10	ANT10-041	242911.16	8345976.95	3988.77	270	-60	985.40
11	ANT10-053	243310.02	8343800.11	4107.34	90	-70	820.75
12	ANT10-056	243451.00	8343977.31	4075.50	270	-70	967.00
13	ANT10-059	243410.89	8344176.85	4068.07	90	-70	930.70
14	ANT10-061	243300.46	8344150.23	4078.72	90	-70	914.10
15	ANT10-064	244441.95	8344276.81	4043.39	270	-60	939.10
16	ANT10-068	243184.88	8344376.93	4038.71	105	-65	1065.60
17	ANT10-071	241946.40	8344577.80	4220.28	250	-65	619.20
18	ANT10-073	243139.17	8344590.14	4042.47	90	-65	1005.75
19	ANT10-074	243136.10	8344683.00	4034.48	90	-70	461.55
20	ANT10-075	242913.85	8344776.77	4024.22	90	-60	1049.00
21	ANT10-077	244135.00	8344876.92	4007.72	110	-70	179.95
22	ANT10-078	243013.28	8344876.73	4019.42	90	-70	1031.55
23	ANT10-080	243339.50	8344977.00	4016.97	90	-80	836.35
24	ANT10-084	242974.11	8345177.15	4020.96	90	-80	1118.55
25	ANT10-087	243528.52	8345276.87	4000.10	270	-65	1170.00
26	ANT10-097	242814.81	8345957.93	3998.54	270	-60	943.15
27	ANT10-100	242909.34	8346026.73	3988.04	270	-57	983.40
28	ANT10-102	243009.87	8346076.63	3984.64	270	-60	981.85
29	ANT10-108	243508.25	8343748.98	4089.81	90	-60	1019.80
30	ANT10-110	243721.80	8343877.02	4060.22	90	-75	139.55
31	ANT10-111	243581.11	8343976.37	4063.96	90	-60	975.65
32	ANT10-116	244174.03	8344277.14	4049.98	270	-65	1104.35
33	ANT10-122	243010.16	8344576.71	4061.64	90	-70	1001.30
34	ANT10-125	243010.52	8344677.02	4044.25	90	-70	388.80
35	ANT10-129	243911.69	8344876.89	4033.97	270	-83	1018.25
36	ANT10-130	243819.74	8344976.71	4015.27	270	-73	983.10
37	ANT10-135	243691.70	8343500.02	4055.31	90	-60	1049.10
38	ANT10-144	243777.10	8344077.00	4059.22	90	-60	727.05
39	ANT10-147	242809.20	8344177.00	4082.44	90	-70	810.65
40	ANT10-153	242910.70	8344578.99	4049.70	90	-70	1037.25

31. En ese orden de ideas, de la comparación de la información que se consigna en la Tercera Modificación del EIASD y la presentada en su Informe de Cierre de Actividades del Proyecto de Exploración Minera Antapaccay, se advierte que los taladros efectivamente ejecutados en terrenos de propiedad de terceros fueron los siguientes: ANT10-008, ANT10-64, ANT10-071, ANT10-116 y ANT10-144.
32. En tal sentido, conforme a lo expuesto anteriormente se advierte que serían cinco (5) los taladros ejecutados en terrenos superficiales de terceros y no cuatro (4) como señaló el administrado en su recurso de reconsideración.
33. Por otro lado, Antapaccay señala en su recurso de reconsideración que los terrenos donde se llevaron a cabo dichos taladros fueron adquiridos con anterioridad a la supervisión ambiental. En calidad de nueva prueba, el administrado adjunta un plano de elaboración propia donde se visualizan las áreas de su propiedad, así como la ubicación de los taladros (264 ANT10-008, 262 ANT10-064, 258 ANT-10-116 y el 251-ANT10-144), a fin de confirmar la



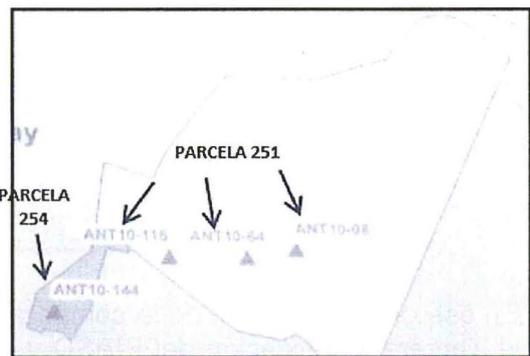
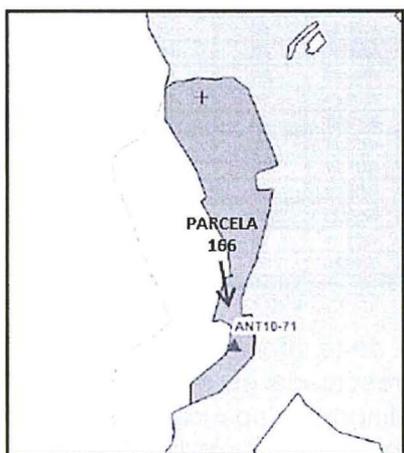


información presentada en las escrituras públicas anexadas al escrito de descargos.

- 34. Al respecto, de la revisión de las escrituras públicas de compraventa remitida en los descargos de Antapaccay, se advierte que las parcelas 251, 166 y 254 cuentan con las siguientes características:

Escrituras Públicas			
Parcela	Propietario terreno superficial (vendedor)	Fecha de compraventa	Área (Ha.)
251	Marina Pezo García de Quispe, Mateo Quispe Valdez	30/11/2011	104.42
251			
166	Santos Chilo Uscca, Ysabel Chilo de Umasi y Florentina Chilo Uscca	02/03/2001	28.6
251	Marina Pezo García de Quispe, Mateo Quispe Valdez	30/11/2011	104.42
254-C	Fabiana Tancayllo de Ccorahua Umasi, Melchor Ccorahua Umasi	13/07/2011	23.83

- 35. De la revisión del "Plano de ubicación de taladros y parcelas", se observa en la leyenda que los taladros ANT10-08, ANT10-64 y ANT10-116 pertenecerían a la parcela 251, el taladro ANT10-71 pertenecería a la parcela 166 y el taladro ANT10-144 pertenecería a la parcela 254. Cabe señalar sobre este último taladro que en el escrito de descargos de la empresa se indicó que pertenece a la parcela 254-C, mientras que en su recurso de reconsideración se menciona que pertenece a la parcela 254-B<sup>19</sup>.



- 36. Asimismo, de la georreferenciación del "Plano de Ubicación de Taladros y Parcelas", presentado por Antapaccay en calidad de nueva prueba, se determinó el área de cada una de dichas parcelas, tal como se muestra en el siguiente plano:



<sup>19</sup> Folio 456 del expediente.



Plano N° 1: Ubicación de Taladros y Parcelas



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

37. De la información generada, se ha podido obtener las áreas aproximadas que abarcarían las parcelas 166, 254-C y 251 presentadas en el “Plano de Ubicación de Taladros y Parcelas”, y de la comparación con las áreas que se mencionan en las escrituras públicas de compraventa de dichos terrenos se desprenden las siguientes diferencias y similitudes:

Taladro ejecutado	Parcela	Área (Ha)		
		Plano georreferenciado	Escritura Pública	Diferencia
ANT10-008 ANT10-064 ANT10-116	251	105	104.42	0.58
ANT10-071	166	5	28.6	23.6
ANT10-144	254-C	28	23.83	4.17

38. Del cuadro anterior se desprende que la parcela 251 presentada en el plano posee un área similar a la que se menciona en la escritura pública de compraventa presentada por Antapaccay; sin embargo, el área de las parcelas 254-C y 166 que se muestran en dicho plano difieren de manera considerable de las hectáreas (área) que se mencionan en la escritura pública de compraventa de dichas parcelas.

39. Por otro lado, de la comparación de los datos consignados en la Tercera Modificación del EIASd y los consignados en las escrituras públicas de compraventa proporcionadas en los descargos, se evidencia que no hay coincidencia en los datos de los propietarios originales del terreno de las parcelas 166 y 254-C, donde supuestamente se ubicaban los taladros ANT10-071 y ANT10-144:





Taladro ejecutado	Parcela	Propietario terreno superficial (3ra Mod. EIAAsd)	Propietario terreno superficial (escrituras públicas)
ANT10-071	166	Vicente Chilo Carlos	Santos Chilo Uscca, Ysabel Chilo de Umasi y Florentina Chilo Uscca
ANT10-144	254-C	Aurelio Umasi Ttira	Fabiana Tancayllo de Ccorahua Umasi, Melchor Ccorahua Umasi

40. Por lo expuesto, esta Dirección concluye que las escrituras de compraventa de la parcela 251 presentadas por Antapaccay corresponden al terreno donde se ejecutaron los taladros ANT10-008, ANT10-064 y ANT10-116. En consecuencia, considerando que la compraventa de la parcela 251 se realizó en noviembre del año 2011, a la fecha de la supervisión dicho terreno era propiedad del titular minero.
41. No obstante ello, los datos consignados en las escrituras públicas referidas a las parcelas 166 y 254-C no coinciden con los datos presentados por Antapaccay en su recurso de reconsideración, por lo que esta Dirección no puede concluir que las referidas escrituras públicas pertenecen a los terrenos donde se realizaron los taladros ANT10-071 y ANT10-144.
42. En tal sentido, las nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración, no generan nuevos elementos de juicio que desvirtúen la totalidad de los hechos que son materia de la conducta infractora y, por ende, no corresponde modificar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 337-2016-OEFA/DFSAI.
43. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Antapaccay contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 337-2016-OEFA/DFSAI en este extremo.
- III.1.4. Medida correctiva impuesta para la conducta infractora N° 6: Acreditar la autorización de uso de terreno superficial del área donde desarrolla sus operaciones a la fecha

44. Antapaccay solicita se deje sin efecto la medida correctiva ordenada para la conducta infractora N° 6, debido a que Antapaccay es propietaria de las áreas donde se ejecutaron las actividades de exploración minera.
45. De conformidad con lo expuesto anteriormente, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2012, la parcela 251 donde se desarrollaron los taladros ejecutados ANT10-008, ANT10-64 y ANT10-116 sí eran de propiedad de Antapaccay, no siendo necesaria la obligación de contar con autorización de uso de terreno superficial; sin embargo, no ha quedado acreditado la obtención de la autorización de uso de terreno superficial de las áreas donde se desarrollaron los taladros ANT10-071 y ANT10-144.
46. No obstante, de la revisión de las nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración, se observa que en el Anexo 9



del Informe de Actividades de Cierre del Proyecto, presentado el 7 de agosto del 2014 se acredita el cierre de del taladro ANT10-071<sup>20</sup>.

47. Asimismo, para determinar si se realizó el cierre del taladro ANT10-144, se ha revisado las imágenes de libre acceso de Google Earth (21/06/2016), donde se advierte que el área donde se ubicaba dicho taladro actualmente forma parte de las actividades de explotación minera a tajo abierto del administrado, tal como se observa a continuación:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

48. En consecuencia, considerando que la conducta infractora en el presente caso está referida a no realizar actividades de exploración minera con el derecho de uso de terreno superficial, en esta etapa del procedimiento el titular minero no puede cumplir con dicha obligación, toda vez que:

- (i) En el área del taladro ANT10-071 no se realizan actividades de exploración minera, toda vez que dicho componente ha sido cerrado; y,
- (ii) En el área del taladro ANT10-144 se realizan actividades de explotación minera, en tanto que se construyó un tajo minero en dicha área.

49. En este sentido, se ha acreditado que el titular minero ya no realiza actividades de exploración minera, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

50. En atención a lo indicado, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva ordenada para la conducta infractora N° 6, toda vez que del análisis de las

<sup>20</sup> Folio 575 (reverso) del expediente.



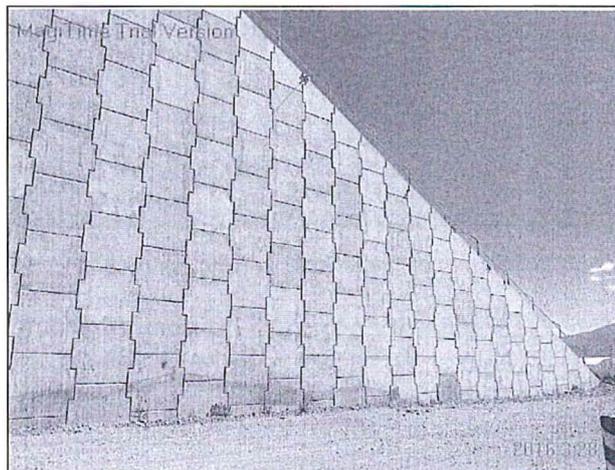
nuevas pruebas aportadas por el administrado, se concluye que la obligación infringida no podía ser implementada al momento en que se dictó la referida medida correctiva.

51. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Antapaccay contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 337-2016-OEFA/DFSAI en este extremo.

III.1.5. Medida correctiva impuesta para la conducta infractora N° 7: El titular minero debe impermeabilizar el área donde está ubicado el cilindro. Asimismo, debe implementar un sistema de contención en caso de derrame de aceite; así como, una cubierta para impedir que el efecto de las precipitaciones pueda generar contaminación al ambiente

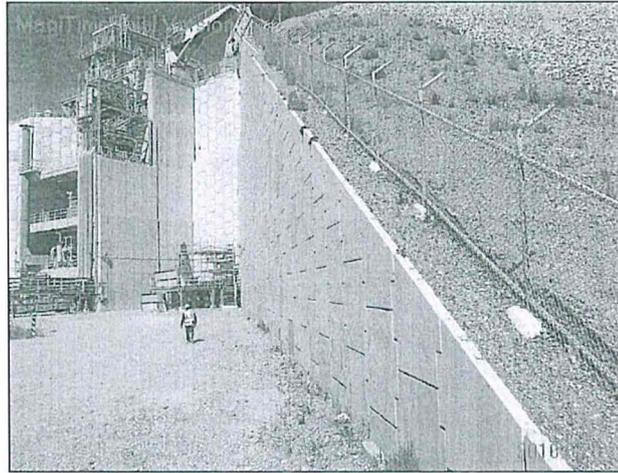
52. Antapaccay alega que el 3 de diciembre del 2012, acreditó la implementación de la Recomendación N° 2 dejada durante la Supervisión Regular 2012, donde acredita la colocación de bandejas de contención de material impermeable (geomembrana) para potenciales derrames.

53. Mediante escrito del 12 de abril del 2016<sup>21</sup>, Antapaccay adjunta como nueva prueba el panel fotográfico del 28 de marzo del 2016, donde se advierte que actualmente el área donde se verificó los cilindros es un área libre, que no es utilizada para el acopio ni el almacenamiento de los cilindros, conforme se muestra a continuación<sup>22</sup>:



<sup>21</sup> Folio 432 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 434 del expediente.



54. Considerando lo observado en las fotografías adjuntas, al observarse que el área donde se verificó el hallazgo al momento de la Supervisión Regular 2012 es un área libre en la actualidad, es decir, que no es utilizada para el acopio ni el almacenamiento de los cilindros, no correspondía ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
55. En consecuencia, se advierte que los medios probatorios presentados en calidad de nueva prueba por parte de Antapaccay desvirtúan lo resuelto por la Resolución Directoral N° 337-2016-OEFA/DFSAI.
56. En atención a lo indicado, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Antapaccay contra la Resolución Directoral N° 337-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo referido en dejar sin efecto la medida correctiva ordenada para la conducta infractora N° 7, toda vez que se concluye que la obligación infringida no podía ser implementada al momento en que se dictó la referida medida correctiva.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral N° 337-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la comisión de las conductas infractoras N° 3, 4, 5 y 6, por los fundamentos considerados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral N° 337-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido en dejar sin efecto el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas para las conductas infractoras N° 6 y 7.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1864-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 337-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

eao

